POR HUNGRÍA:

Gervay.

POR BÉLGICA:

J. Vinchent.
F. Gife.

POR EL BRASIL:

Vicomte D' Itajuba.

POR DINAMARCA: Y LAS COLONIAS DANESAS.

Schou.

POR EGIPTO:

A. Caillard.

POR ESPAÑA Y LAS COLONIAS ESPAÑOLAS:

G. Cruzada Villamil.
Emilio C. de Navasqües.

POR LOS ESTADOS UNIDOS Y LA ÁMERICA DEL NORTE:

James M. Tiner.
Joseph H. Blackfan.

POR FRANCIA:

Leon Say.
Ad. Cochery.
A. Besnier.

POR LAS COLONIAS FRANCESAS:

E. Roy.

POR LA GRAN BRETAÑA Y DIVERSAS COLONIAS INGLESAS.

F. O. Adams.
W. J. Page.
A. Maclean.

POR LA INDIA BRITÁNICA:

Fred. R. Hogg.

POR EL CANADÁ:

F. O. Adams.
W. J. Page.
A. Maclean.

POR GRECIA:

N. P. Delyanni.
A. Mansolas.

POR ITALIA:

G. B. Tantesio.

POR EL JAPON:

Naonobon Sameshima.
Samuel M. Bryan.

POR LUXEMBURGO:

V. Rœbe.

POR MONTENEGRO:

Dewez.

POR NORUEGA:

Chr. Hefty.

POR LOS PAÍSES BAJOS Y LAS COLONIAS NEERLANDESAS.

Hofstede.
Baron Sweerts de Landas-Wyborgh.

POR EL PERÚ:

Juan M. de Goyeneche.

POR PERSIA:

POR PORTUGAL: Y LAS COLONIAS PORTUGUESAS:

Guilhermino Augusto da Barros.

POR RUMANÍA:

C. F. Robesco.

POR RUSIA:

Baron Velho.
George Poggenpohl.

POR EL SALVADOR:

J. M. Tórres-Caicedo.

POR SERVIA.

Mladen.
F. Radoycovithc.

POR SUECIA:

Wm. Ross.

POR SUIZA:

Dr Kern.
Ed. Höhn.

POR TURQUÍA:

Bedros Couyoumagian.

REGLAMENTO

De pormenor y órden, para LA EJECUCION DE LA CONVENCION celebrada entre ALEMANIA, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, el Brasil, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España y las Colonias españolas, los Estados-Unidos de la América del Norte, Francia y las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia y el Japon, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, el Salvador, Servia, Suecia Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el artículo 14 de la Convencion celebrada el 1.° de Junio de 1878, para la revision del pacto fundamental de la Union general de Correos, de comun acuerdo en nombre de sus administraciones respectivas, para asegurar la ejecucion de la dicha Convencion, han estipulado de comun acuerdo las medidas siguientes:

I.

DIRECCION DE CORRESPONDENCIA.

1.° Cada administracion está obligada á expedir por las vías más rápidas de que pueda disponer para sus propios envíos las balijas cerradas y la correspondencia descubierta, que les fuere entregada por otra administracion.

2.° Las administraciones que disfruten de la facultad de percibir cuotas suplementarias en representacion de gastos extraordinarios, anexos á ciertas vías, son libres para no dirigir por ellas, cuando haya otros medios de comunicacion, la correspondencia insuficientemente franqueada para la que el empleo de dichas vías no se haya solicitado expresamente por los remitentes.

II.

CAMBIO EN BALIJAS CERRADAS.

1.ª El cambio de correspondencia en balijas cerradas entre las administraciones de la Union, se arreglará de comun acuerdo, y segun las necesidades del servicio entre las administraciones interesadas.

2.ª Siempre que se tratare de hacerse un cambio por medio de uno ó diversos países extraños, las administraciones de éstos deben ser avisadas en tiempo oportuno.

3.ª Es obligatorio en este último caso para esos países, formar balijas cerradas siempre que el número de la correspondencia sea de naturaleza tal, que embarace las operaciones de una administracion intermedia, si así lo declara ésta.

4.ª En caso de alteracion en un cambio de servicio de balijas cerradas establecido entre dos administraciones, por medio de uno ó muchos países diversos, la administracion que provocó la alteracion, dará conocimiento á las de los países por medio de los que se efectúa dicho cambio.

III.

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Los servicios extraordinarios de la Union, que originen gastos especiales, cuyo monto está -reservado, segun el artículo 4.° de la Convencion, á arreglos entre las administraciones interesadas, son exclusivamente:

1.° Los afectos al trasporte territorial acelerado, de la Mala llamada de las *Indias.*

2.° El que la Administracion de Correos de los Estados-Unidos de América efectúa en su territorio para el trasporte de balijas cerradas entre el Océano Atlántico y el Pacífico.

IV.

SEÑALAMIENTO DE LAS CUOTAS.

1.° En ejecucion del artículo 7.° de la Convencion, las administraciones de los países de la Union que no tengan por unidad monetaria el franco, percibirán sus cuotas segun las equivalencias que siguen:

PAÍSES.	25 CÉNTIMOS.	10 CÉNTIMOS.	5 CÉNTIMOS.
Alemania	20 pfennig.	10 pfennig	5 pfennig.
Argentina (República)	8 centavos.	4 centavos	2 centavos.
Austria-Hungría	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer.
Brasil	100 reis	50 reis	25 reis.
Dinamarca	20 öre	10 öre	5 öre.
Colonias danesas: Groenlandia	20 öre	10 öre	5 öre.
Colonias danesas: Antillas	5 cents	2 cents	1 cent.
Egipto	1 piastra	20 paras	10 paras.
Estados Unidos de América	5 cents	2 cents	1 cents.
Gran Bretaña	2½ pence	1 penny	½ penny.
India Británica	2 annas	¾ anna	½ anna.
Colonias inglesas: Jamaica, Trinidad, Guayana inglesa, Laboan Mauricio, y dependencia Bermudas	2½ pence	1 penny	½ penny.
Colonias inglesas: Ceilan, Straits settlements, Hong-Kong, Canadá	5 cents	2 cents	1 cent.
Japon	5 sen	2 sen	1 sen.
Montenegro	10 soldi	5 soldi	3 soldi.
Noruega	20 öre	10 öre	5 öre.
Países Bajos y Colonias neerlandesas	12½ cents	5 cents	2½ cents.
Persia	5 shahis	2 shahis	1 shahi.
Portugal y Colonias portuguesas	50 reis	20 reis	10 reis.
Rusia	7 kopeks	3 kopeks	2 kopeks.
Servia	50 paras	20 paras	10 paras.
Suecia	20 öre	10 öre	5 öre.
Turquía	50 paras	20 paras	10 paras.
México	6 centavos	3 centavos	2 centavos.
Perú	5 centavos	2 centavos	1 centavo.
El Salvador	5 centavos de peso.	2 centavos de peso	1 centavo de peso.

2.° En caso de variacion del sistema monetario en uno de los países ántes mencionados, su administracion se entenderá con la administracion de Correos de Suiza para modificar los equivalentes anteriores; corresponde á esa última administracion notificar las modificaciones á todas las otras de la Union por medio de la oficina internacional.

3.° Toda administracion goza de la facultad de recurrir, si lo juzga necesario, al arreglo previsto en el párrafo que precede en caso de modificacion importante en el valor de su moneda.

4.° Las fraciones monetarias que resulten, ya del complemento de cuota aplicable á la correspondencia insuficientemente franqueda, ya de la combinacion de las cuotas de la Union con las extranjeras ó con las sobrecuotas previstas por el artículo 5.° de la Convencion, puede redondearse ó completarse por medio de las administraciones que las perciban. Pero la suma que deba agregarse en ningun caso podrá exceder de un vigésimo de franco, (5 céntimos).

V.

CORRESPONDENCIA CON LOS PAÍSES EXTRAÑOS Á LA UNION.

1.° Las oficinas de la Union que tengan relaciones con países extraños á ella, suministrarán á las demás oficinas de la Union, un cuadro conforme al modelo C, anexo al presente Reglamento, indicando con las condiciones de envío, las cuotas debidas por el trasporte fuera de la Union, de la correspondencia con destino ó procedencia de los países precitados. En el caso previsto por la fraccion décima del artículo 12 de la Convencion, pueden agregarse cinco céntimos por porte simple de cartas y dos céntimos por porte simple de otros objetos.

2.° Para la aplicacion del art. 12 de la Convencion, se percibirá, ademas de las cuotas extrañas en el cuadro C:

1.° Por la oficina de la Union que remita correspondencia franqueada para el extranjero, los precios de franqueo respectivamente aplicables á las correspondencias de la misma naturaleza para los países de fuera de la Union.

2.° Por la oficina de la Union que reciba correspondencias no franqueadas, ó parcialmente franqueadas de orígen extranjero, como sigue:

a. Por las cartas, la cuota aplicable á las no franqueadas provenientes del país de la Union, que sirva de intermediario.

b. Por los otros objetos, una cuota igual al precio de franqueo de objetos semejantes, que se dirijan del país de la Union que los reciba, en el país de la misma Union que sirva de intermediario.

VI.

APLICACION DE LOS SELLOS.

1.° La correspondencia procedente de los países de la Union, se marcará con un sello que indique el lugar de su orígen y la fecha en que se ha hecho el depósito en el correo.

2.° La correspondencia procedente de países extraños á la Union, se marcará por la oficina de la misma Union que la recoja, con un timbre que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de la misma oficina.

3.° La correspondencia no franqueada, será ademas marcada con el timbre de una T (cuota por pagar), cuya aplicacion incumbe á la oficina del país de que proceda, si se trata de correspondencia procedente de la Union, y á la oficina del país de entrada, si se trata de correspondencia procedente de países extraños á la Union.

4.° Los objetos recomendados deben tener ademas la marca especial (etiqueta ó sello), adoptados por los países remitentes para los envíos de esta especie.

5.° Los sellos ó marcas, cuyo empleo se prescribe en el presente artículo, se colocarán al lado de la direccion del envío.

6.° Cualquier objeto de correspondencia que no lleve el sello T, se considera como franqueado y se tendrá como tal, salvo error evidente.

VII.

INDICACION DEL NÚMERO DE PORTES Y DEL VALOR DE CUOTAS EXTRANJERAS.

1.° Cuando una carta ú otro objeto de correspondencia deba pagar por razon de su peso más del porte simple, la oficina de su orígen ó de entrada en la Union, segun el caso, indicará en el ángulo izquierdo superior de la direccion en cifras ordinarias, los portes percibidos ó que deban percibirse.

2.° Esto no tendrá lugar respecto de la correspondencia debidamente franqueada.

3.° Las cuotas extrañas que deban satisfacerse en virtud del artículo XII de la Convencion y V del presente Reglamento, por lo que caminen fuera de la Union, las correspondencias destinadas á países extraños á la misma Union, ó procedentes de ellos, se indicarán en el ángulo izquierdo inferior de la direccion de cada objeto, como sigue:

1.° Por la oficina del lugar de su orígen y en cifras rojas, si se trata de correspondencia regularmente franqueada y procedente de la Union.

2.° Por la oficina del lugar de entrada en la Union y en cifras azules, si se trata de correspondencia de orígen extraño que deba cuotizarse por la oficina de la Union á que va destinada.

VIII.

FRANQUEO INSUFICIENTE.

1.° Cuando un objeto sea insuficientemente franqueado por medio de timbres postales, la oficina remitente indicará en cifras negras, colocadas al lado de los timbres, el importe de la cantidad que falte, expresándola en francos y céntimos.

2.° Segun esta indicacion, la oficina de cambio del lugar á que sea destinado el objeto, le impondrá la cuota del doble de la cantidad que falte.

3.° En el caso de que para el franqueo se haya hecho uso de timbres postales no valederos, no se tendrán en cuenta. Esta circunstancia se indicará por la cifra cero (0) que se colocará al lado de los mismos timbres.

IX.

HOJAS DE AVISO.

1°. Las hojas de aviso que acompañen las balijas cambiadas entre dos administraciones de la Union, serán iguales al modelo A, unido al presente Reglamento.

2°. Los objetos recomendados se inscribirán en el cuadro número 1 de la hoja de avisos con los pormenores siguientes: el nombre de la oficina de su orígen, el de las personas á quienes van destinados y el del lugar de su destino, ó solamente el nombre de la oficina de su orígen y el número de la inscripcion del objeto en dicha oficina.

3.° Siempre que el número de los objetos recomendados, expedidos habitualmente de una oficina de cambio á otra lo permita, podrá hacerse uso de una lista especial y separada en vez del cuadro número 1 de la hoja de aviso.

4.° En el cuadro número II, se inscribirán con los pormenores que el mismo cuadro marca, las balijas cerradas que acompañan á los envíos directos.

5.° Siempre que se juzgue necesario para ciertas relaciones crear otros cuadros ó aumentar las rúbricas sobre la hoja de aviso, la medida puede ponerse en ejecucion, si en ello están de comun acuerdo las administraciones interesadas.

6.° Áun cuando una oficina de cambio no tenga que remitir ningun objeto á otra correspondiente, no por eso dejará de enviar en la forma ordinaria una balija que se componga únicamente de la hoja de aviso.

X.

OBJETOS RECOMENDADOS.

1.° Los objetos recomendados, y si hay motivo, la lista especial que determina el párrafo 3.° del artículo IX, se pondrán en paquete separado convenientemente cubierto y cerrado, de manera que se preserve el contenido.

2.° Dicho paquete envuelto en la hoja de aviso, se colocará en el centro de la balija.

3.° La presencia en la balija de un paquete de objetos recomendados, cuya descripcion se haga en la lista especial mencionada en el párrafo 1.° anterior, debe anunciarse para la apreciacion, al frente

de la hoja de aviso, ya por medio de una anotacion especial, ya por medio de la etiqueta ó sello de recomendacion que se use en el país de que proceda.

4.° Debe entenderse que tanto la envoltura como la trasmision de los objetos recomendados, prescrita en los párrafos 1.° y 2.° anteriores se aplicará solamente á las relaciones ordinarias. Respecto de las importantes, corresponde á las administraciones interesadas, adoptar de comun acuerdo, disposiciones particulares, reservándose tanto en el uno como en el otro caso á los jefes de las oficinas de cambio, la facultad de tomar medidas excepcionales, siempre que tengan que asegurar la trasmision de objetos recomendados, que por su naturaleza, forma ó volúmen, no sean susceptibles de colocarse en la balija.

XI.

INDEMNIZACION POR PÉRDIDA DE UN OBJETO RECOMENDADO.

El deber de pagar la indemnizacion en caso de pérdida de un objeto recomendado, incumbe á la administracion de la que depende la oficina que lo envía, salvo el recurso contra la administracion responsable, si hubiere lugar á él.

XII.

MANERA DE FORMAR LAS BALIJAS.

1.° Por regla general, los objetos que compongan las balijas, deben clasificarse y empaquetarse, segun la naturaleza de la correspondencia.

2.° Toda balija despues de haberse atado interiormente se envolverá en papel grueso en cantidad suficiente para evitar todo deterioro del contenido; luego exteriormente se atará y cerrará con lacre ó por medio de una etiqueta de papel engomado con la marca del sello de la oficina. Tendrá una direccion impresa en la que con pequeños caractéres se indicará el nombre de la oficina remitente, y con otros más fuertes el de la oficina á que se remite: "de.... para...."

3.° Si el volúmen de la balija lo exije, se encerrará en un saco convenientemente cerrado, lacrado y con sus etiquetas respectivas.

4.° Los sacos deben devolverse vacíos á la oficina remitente por el correo que sigue; salvo otro arreglo entre las oficinas correspondientes.

XIII.

EXÁMEN DE LAS BALIJAS.

1.° La oficina de cambio que reciba una balija, comprobará desde luego, si las inscripciones sobre la hoja de aviso, y en su caso, sobre la lista de objetos recomendados, son exactas.

2.° Siempre que advierta errores ú omisiones, hará inmediatamente las ratificaciones necesarias sobre las hojas ó listas, cuidando de tachar con una línea de tinta, las indicaciones erróneas; pero de manera que se reconozcan las inscripciones primitivas.

3.° Esas ratificaciones se efectuarán con el concurso de dos agentes. Y á ménos de un error evidente, prevalecerán sobre la declaracion original.

4.° La oficina que recibe, formará y enviará con la recomendacion de oficio y sin demora, á la oficina remitente, una papeleta de exámen (*bulletin de vérification*), conforme al modelo B, anexo al presente Reglamento.

5.° La oficina remitente la devolverá con observaciones, si bubiere lugar á ellas.

6.° En caso de falta de una balija de un objeto recomendado, de la hoja de aviso ó de la lista especial, se hará constar el hecho inmediatamente en la forma señalada, por dos agentes de la oficina de mbioac que recibe, poniéndose desde luego en conocimiento de la oficina de cambio remitente, por medio de la papeleta de exámen. Si el caso lo exije, esta última oficina puede ademas avisar á la oficina remitente por medio del telégrafo, siendo el costo del telégrama á cargo de la misma oficina remitente.